

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1689-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 09 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700163549, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2849-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 21 de noviembre de 2017, en contra de la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964, en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se programó la visita de supervisión por posible informalidad, al establecimiento ubicado en la [REDACTED] provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua
- 1.2 Con fecha 03 de noviembre de 2017, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700163549¹, notificada el mismo día², que en el referido establecimiento, se realizaban actividades de almacenamiento y comercialización de GLP sin contar con Ficha de Registro; encontrándose almacenados quince (15) cilindros de GLP de 10 kg. cada uno, de la marca SOLGAS, los mismos que se comercializaban al precio de treinta y ocho soles (S/. 38.00), verificándose además que el establecimiento opera también como bodega.
- 1.3 A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva, de fecha 03 de noviembre de 2017, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua.
- 1.4 Mediante Informe de Instrucción N° 1766-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 21 de noviembre de 2017, se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento de supervisión realizado, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la señora [REDACTED] al haberse verificado el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias ³ Criterio Específico de Sanción
		Tipificación	Escala de Multas y Sanciones ⁴	

¹ Documento obrante en el expediente materia de análisis.

² La diligencia se entendió con la señora [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] quien manifestó ser operadora del establecimiento supervisado y suscribió el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo y Acta de Ejecución de Medida Correctiva..

³ La Resolución de Gerencia General N°352 fue posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; STA:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1689-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua.	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Multa de hasta 350 UIT CE, CI, RIE, CB, STA, SDA	Suspensión definitiva de actividades no autorizadas⁵
--	--	-------	--	--

- 1.5 Mediante Oficio N° 2849-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 21 de noviembre de 2017, notificado el 29 de noviembre de 2017⁶, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED] por incumplir lo establecido en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD, otorgándole cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6 La fiscalizada, no presentó descargos al Oficio N° 2849-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 21 de noviembre de 2017, que trasladó el Informe de Instrucción N° 1766-2017-OS/OR MOQUEGUA.
- 1.7 Mediante Informe Final de Instrucción N° 561-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 07 de marzo de 2018, se realizó el análisis de los actuados, concluyéndose que corresponde:
- a) Disponer como sanción la suspensión definitiva de actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, por realizar actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, conforme lo señalado en el numeral 2.9 de la presente Resolución.
 - b) Disponer que se mantenga la medida correctiva de suspensión de actividades de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] provincia General Sánchez Cerro y, conforme a lo ejecutado según lo dispuesto mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700163549, de fecha 03 de noviembre de 2017.
- 1.8 Mediante Oficio N° 95-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 09 de marzo de 2018, notificado el 07 de mayo de 2018⁷, se corrió traslado a la señora [REDACTED] del Informe Final de Instrucción N° 561-2018-OS/OR MOQUEGUA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1 A la fecha, vencido el plazo otorgado, la señora fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos materia de evaluación del presente procedimiento.

Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones o Equipos.

⁵ Criterio específico de sanción aplicable para los casos en que el establecimiento sea no exclusivo, como en el presente caso, toda vez que el establecimiento supervisado opera también como bodega, conforme se desprende de los registros fotográficos.

⁶ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁷ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1689-2018-OS/OR MOQUEGUA**

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 03 de noviembre de 2017, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.
- 3.2 En la visita de fiscalización realizada con fecha 03 de noviembre de 2017, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700163549, con las fotografías y la consulta realizada en el Registro de Hidrocarburos adjuntas al Oficio N° 2849-2017-OS/OR MOQUEGUA, se constató que la fiscalizada se encontraba operando un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.3 Es preciso mencionar que el artículo 2° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, define a un Local de Venta de GLP (Local para el almacenamiento y venta al público de cilindros para GLP), como aquella "Instalación en un bien inmueble en la cual los Cilindros son objeto de recepción, almacenamiento y venta al público".
- 3.4 En tal sentido, es necesario precisar que el único documento que autoriza a realizar actividades como Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.
- 3.5 El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que en el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin, deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras.
- 3.6 El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 3.7 El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización, un Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo
- 3.8 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias⁸, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de

⁸ La Resolución de Gerencia General N°352 fue posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1689-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP. Reglamento aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.	3.2.1	RGG N° 285-2013-OS-GG	Para establecimientos exclusivos: <u>Cierre del Establecimiento.</u> En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará el cierre, sino, se impondrá una multa de 1 UIT. Para establecimientos no exclusivos: <u>Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.</u> En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la suspensión, sino, se impondrá una multa de 0.20 UIT ⁹ .

3.9 En el presente procedimiento, se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo¹⁰; toda vez que en el mismo se desarrollan diversas actividades, entre ellas, las que corresponden a un Local de Venta de GLP; por lo cual, de acuerdo a los referidos criterios, el criterio específico de sanción a aplicarse a la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador sería el segundo.

3.10 Finalmente, habiéndose acreditado la comisión de la infracción materia del presente procedimiento por parte de la fiscalizada y con la finalidad de revertir los efectos de la conducta infractora y evitar que ésta continúe en el futuro, conviene disponer que se mantenga la medida correctiva de suspensión de actividades ejecutada hasta que la resolución que imponga la sanción quede firme y consentida, y se disponga la Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER como sanción la suspensión definitiva de actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, por realizar actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, conforme lo señalado en el numeral 2.9 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que se mantenga la medida correctiva de suspensión de actividades de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] provincia General Sánchez Cerro y,

⁹ De la revisión efectuada, se verificó que el establecimiento fiscalizado, aún no cuenta con la autorización correspondiente.

¹⁰ Pues conforme puede apreciarse en los registros fotográficos, el establecimiento funciona además como bodega.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1689-2018-OS/OR MOQUEGUA**

conforme a lo ejecutado según lo dispuesto mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700163549, de fecha 03 de noviembre de 2017.

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: VALDIVIESO
SANDOVAL
Washington
(FAU20376082114).
Fecha: 28/09/2018
12:20:15

ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergmin